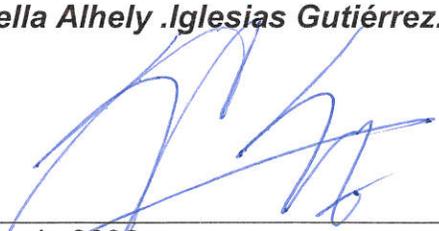




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (662/2019/4ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Versión Integra.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **662/2019/4ª-II**

PARTE ACTORA: **CIRILO VAZQUEZ PARASSI, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.AYUNTAMIENTO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ**

AUTORIDAD DEMANDADA: **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al veinte de noviembre de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **662/2019/4ª-II**; y,

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes del caso. El Cirilo Vázquez Parassi, Presidente Municipal de Cosoleacaque, Veracruz, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, del que demandó: El oficio OFS/DGAJ/14383/09/2019 que contiene la resolución de la imposición de multa por la cantidad de \$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.).

2. Antecedentes del juicio. Admitida la demanda por auto de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad.

El veintidós de octubre de dos mil diecinueve se tuvo por contestada la demanda y seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el treinta de octubre del año en curso, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, en la que se hizo constar que las partes ejercieron su derecho al formular sus alegatos de manera escrita y, en seguida, conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 323 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y,

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 y 292 del Código y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Legitimación procesal. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, a), 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y la autoridad demandada conforme a los diversos numerales 2 fracción VI, 281 fracción II del código de la materia.

III. Existencia del acto impugnado. Se tiene como acto impugnado: El oficio OFS/DGAJ/14383/09/2019 que contiene la resolución de la imposición de multa por la cantidad de \$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.); cuya existencia se acredita con la instrumental pública exhibida por el actor¹, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

IV. De las causales de improcedencia del juicio. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no

¹ Visibles a fojas 16 a 19 de autos.

las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Sin embargo, al no haber invocado las autoridades demandadas alguna causal de improcedencia del juicio en términos del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos y esta Sala Unitaria no encuentra alguna que se actualice en la especie, se procede al estudio del fondo del asunto.

V. Análisis de la cuestión planteada. Previo al análisis de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación

y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."² y,

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."³

² Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

³ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

VI. Como primer y único concepto de impugnación de la demanda, el actor arguye que el acto impugnado es violatorio de los artículos 14, 16 y 22 constitucionales, 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, 4, 5 y 6 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, así como las enunciadas décima noventa y vigésima de las Reglas de Carácter General para la presentación de la Información Municipal, a través de los medios electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

El actor sostiene que la Dirección General de asuntos jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado determina sin la debida motivación la imposición de una multa en su contra, basándose solo en su apreciación personal de que tiene solvencia económica para hacerlo, sin que se allegara a los elementos que la justifiquen; que incluso la autoridad se contradice al reconocer que debe gozar del pago de servicios personales que implica utilizar fondos públicos y que a la vez advierte que no debe utilizar fondos públicos para el pago de la multa.

Asimismo, el actor afirma que la multa es excesiva y desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, así como, omisa en señalar la fundamentación de la ley que faculte a la autoridad a determinar el monto o cuantía conforme a los elementos de la gravedad o levedad y capacidad económica del

infractor para determinar individualmente la multa que corresponda.

Además señala, que la autoridad aduce que el actor incurrió en reincidencia sin motivación alguna, pero que el precepto legal invocado no define tal concepto ya que solo enuncia que en caso de reincidencia no se aplicará la mínima del rango establecido a la sanción, de ahí que la multa no guarda proporcionalidad correspondiente a la falta que sanciona y al bien jurídico afectado. Asimismo, que la autoridad reconoce que es una falta no grave pues enuncia que no se cumple en tiempo pero sí en la forma, por lo que no existe un incumplimiento total o pleno, puesto que el cumplimiento que dio es espontáneo y no por la vía de requerimiento.

Que atendiendo a la regla vigésima de las reglas de carácter general no es el responsable de cubrir el importe de la multa, pues la norma solo enuncia que debe atender sin que señale la obligación de cubrir o pagar la sanción.

Que por todo lo anterior, afirma que la autoridad es omisa en detallar el procedimiento por el cual llegó a la determinación del monto de la multa; así como, que incumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos siendo un acto viciado de ilegalidad, por no haberse apegado al artículo 7 del código que rige la materia.

Conforme a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado de que se duele el actor, se advierten dos premisas a resolver, la primera, con respecto a la determinación de la multa que le fuera impuesta por la autoridad demandada y, la segunda, con respecto al monto de la multa, por lo que esta Cuarta Sala emprende el análisis de las razones de disenso, ya que solo a la luz de éstas se puede establecer lo fundado o infundado de los motivos de la inconformidad.

Como apoyo a lo anterior, se cita el criterio de jurisprudencia IV.2o.C. J/12, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por

qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”⁴

En ese tenor, conforme al oficio OFS/DGAJ/14383/09/2019, materia del asunto, se advierte que el Director de General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado comunica al actor el acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el C.P.C. Lorenzo Antonio Portillas Vázquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, respecto con la presentación extemporánea del Primer Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, en relación a Recursos Fiscales (REC FISCALES), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, párrafo quinto, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado.

Precepto legal que en su texto establece: *“Los Entes Fiscalizables municipales, deberán presentar al Órgano el programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre de ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para cada uno de ellos se establezcan en las reglas generales que se refieren en el párrafo tercero de este artículo.”*

⁴ Época: Novena Época, Registro: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Común, página: 2053.

En correlación a lo anterior, el artículo 32, último párrafo, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, establece: *“De igual manera, se sancionará a través del Órgano, el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre del ejercicio, previstos en este Capítulo, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.”*

De lo que se sigue que, es obligación de los entes fiscalizables municipales presentar al Órgano de Fiscalización Superior del Estado el programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre de ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para cada uno de ellos se establezcan en las reglas generales que el propio órgano emita; cuyo incumplimiento será sancionado por conducto de la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos del propio ente fiscalizador, con la imposición, al servidor público responsable, de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado resuelve que es notorio el incumplimiento al artículo 30, párrafo

quinto, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, por parte del Ayuntamiento de Cosoleacaque, al omitir presentar, ante el órgano fiscalizador, el Primer Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros, correspondiente a la fuente de Financiamiento de Recursos Fiscales (RECFISCALES), pues el término para su cumplimiento era hasta antes del día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en términos de lo estipulado en la Regla novena y décima, fracción III, de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 520, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Incumplimiento que el actor reconoce su demanda, romano V, cuando expresa que mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecinueve el Órgano de Fiscalización Superior le impuso una multa de mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización (de la que hoy se duele), por haber incumplido en tiempo mas no en la forma, en la presentación del Primer Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros, correspondiente a la fuente de Financiamiento de Recursos Fiscales (RECFISCALES). Y al efecto, señala que anexa al presente el acuse de recibo de la información TRI/2019/COSOLEACAQUE/13185 emitido por el Sistema de Información Municipal de Veracruz

(SIMVER) para demostrar que la información fue recepcionada por el órgano fiscalizador.

Medio de prueba visible en autos⁵, la cual se trata de una impresión de internet del acuse de recibo de información del Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER), por ende, no se puede considerar como un documento público, pues no se le puede imputar a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, por lo que goza de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia y por ende su calificación queda al prudente arbitrio del juzgador, en términos del artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En ese entendido, conforme a la valoración de pruebas que dispone el artículo 104 del código de la materia, a fin de determinar su valor, se atienden a las manifestaciones del actor cuando señala que la prueba en estudio es exhibida para acreditar su dicho en la demanda, de que incumplió en el tiempo pero no en la forma de la presentación del Primer Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros, correspondiente a la fuente de Financiamiento de Recursos Fiscales (RECFISCALES) ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado; pues como bien consta en dicho acuse de recibo de que el informe correspondiente fue entregado de manera extemporánea, siendo la fecha de recepción el veintinueve de abril de dos mil diecinueve y fecha de vencimiento del plazo para su

⁵ A fojas 39 de autos.

entrega el veinticinco de abril de dos mil diecinueve. Como resultado, es obvio que está reconociendo los datos ahí contenidos, por lo que tal manifestación adquiere el carácter de una confesión expresa del actor, la cual hace prueba plena en su contra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 del código de la materia.

En consecuencia, queda debidamente probado en autos que el reporte trimestral de la fuente de financiamiento de Recursos Fiscales fue entregado de forma extemporánea ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por haber sido presentado hasta el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, fecha posterior al vencimiento del plazo de entrega que fue el veinticinco del indicado mes y año.

A su vez, al establecer la porción normativa del artículo 32 citado con antelación, que el incumplimiento de la presentación de los reportes trimestrales de avances físico-financieros dará lugar a la sanción por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, resulta inconcuso que el actor se encontraba sabedor de que, al no presentar el primer reporte correspondiente, se haría acreedor a la imposición de la multa que corresponda; pues aun cuando haya entregado la información fuera del término indicado, se debe entender que lo hizo en

forma extemporánea ya que no cumplió con una obligación legal, cuya falta trae como consecuencia la aplicación de una multa, como bien lo resuelve la autoridad demandada en el oficio que se impugna en esta vía, sin importar cuantos días hayan transcurrido desde la fecha de vencimiento, es decir, no porque haya cumplido al día siguiente al mismo quiere decir que no deba ser sancionado puesto que la norma es clara y precisa en los términos impuestos para cada fin sin que estos sean prorrogados a favor del omiso.

De manera que, no le asiste la razón al actor cuando señala que no existe incumplimiento total o pleno de su parte, por el hecho de que fue extemporánea la presentación de la información, pero espontánea, puesto que si dicho informe no fue presentado en el plazo legal establecido, esto es, conforme a lo estatuido en la regla décima, fracción III, de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 520, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, es procedente que se actualiza lo previsto en el numeral 32, último párrafo, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas; en consecuencia la determinación de la multa impuesta al actor se encuentra dictada conforme a derecho y en tal virtud, todas aquellas manifestaciones referidas por el actor respecto a dicho acto, resultan improcedentes.

Por otro lado, con respecto a la indebida motivación del monto de la multa de que se duele el actor, se procede al estudio de los motivos de inconformidad que la sustentan a fin de dilucidar si son fundados o infundados.

En ese tenor, acorde a la motivación de la resolución con respecto al monto de la multa, se desprende una exposición sucinta de las veces en que el Ayuntamiento de Cosoleacaque fue omiso en cumplir con lo ordenado en el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, conforme a la información que se dice consta en los archivos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado:

1. Que mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho le fue impuesta al Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, multa de trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), misma que en cantidad líquida asciende a la suma de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.), por haber incumplido en la presentación del tercer informe trimestral de avances físico financieros, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, respecto de las fuentes de financiamiento: Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones

- Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y otros.
2. Que mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, fue impuesta al Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, una segunda multa de quinientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.90 (ochenta y cuatro pesos 90/100 m.n.), misma que en cantidad líquida asciende a la suma de \$42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por haber incumplido en la presentación del Programa General de Inversión correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, respecto de las fuentes de financiamiento: Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y otros.
 3. Que mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve, fue impuesta al Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, una tercer multa de setecientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84.90 (ochenta y cuatro pesos 90/100 m.n.), misma que en cantidad líquida asciende a la suma de \$59,143.00 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.), por haber incumplido en la presentación del primer reporte trimestral de avances físico-

financieros, respecto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF) y otros.

Conducta que se expone como reincidencia por parte del ente fiscalizable municipal, por la reiterada infracción (falta de presentación de informe), respecto de la misma norma (artículo 30 citado). Y en seguida, se determina imponer al actor Cirilo Vázquez Parissi, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, una multa de mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$84,490.00 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), por día, que en cantidad líquida asciende a la suma de \$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.).

Multa máxima que previene el numeral 32, último párrafo, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, como sanción por el incumplimiento a las obligaciones que señala el diverso artículo 30, ya citado: *"... se sancionará a través del Órgano, ... con la imposición, al servidor público responsable, de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización."*

Ahora bien, se tiene que siempre que se imponga una distinta a la mínima, deben señalarse pormenorizadamente los elementos que llevaron a la autoridad a determinar ese monto. Por lo anterior, para la imposición fundada y motivada de la multa

máxima prevista legalmente para determinada infracción, la autoridad debe considerar todos los elementos objetivos que tenga a su alcance, como son, la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, con base en los parámetros establecidos en el artículo 153 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Lo anterior en términos de la tesis aislada número VI.1o.A.184 A, la cual se cita como criterio orientador por el sentido que la informa, de rubro: **"MULTA FISCAL MÁXIMA. SU IMPOSICIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEBE REALIZARSE CON BASE EN TODOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS CON QUE CUENTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA HASTA ANTES DE SU NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE, SIN QUE LA NULIDAD QUE EN SU CASO SE DICTE POR OMITIR CONSIDERARLOS, DEBA CONMINARLA A ABSTENERSE DE IMPONER DETERMINADO MONTO EN LA SANCIÓN."**⁶

De modo que, al establecer el artículo 32, último párrafo, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, un mínimo y un máximo de la sanción, la autoridad está obligada para que dentro de esos parámetros gradúe el monto de la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, pues precisamente al concederse ese margen de acción, permite el uso del arbitrio individualizador, factores necesarios que rodean tanto al infractor como

⁶ Época: Novena Época, Registro: 177257, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Página: 1493

al hecho sancionable. Cobra aplicación al caso la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/20, que a la letra dice:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.”

En esas circunstancias, se tiene que la autoridad demandada no motivó debidamente el monto de la multa impuesta, puesto que si su imposición no se trata de la mínima sino de la máxima prevista en el 32, último párrafo, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, debió de considerar los elementos objetivos que tenía a su alcance para graduar el monto de la multa impuesta al actor, Cirilo Vázquez Parissi, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz. Pues en atención a la reincidencia en la infracción, aludida por la autoridad, si bien es cierto incrementa la gravedad de la conducta e impide que se imponga la pena mínima, también lo es que ello no implica

necesariamente que deba sancionarse con la multa máxima, sino que deben darse las **razones o motivos derivados de la ponderación de los hechos** que conduzcan, en todo caso, a esta última conclusión.

Al efecto, se cita por su sentido, la tesis I.6o.A.1 A (10a.), que a la literalidad dice:

“REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE DEBA IMPONERSE LA MULTA MÁXIMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO.

De conformidad con el artículo 75, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, la imposición de multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales deberá estar fundada y motivada por la autoridad, además de que deberá tomarse en cuenta la reincidencia, la cual, tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, se actualiza por la segunda o posteriores veces en que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción. Asimismo, el numeral 83, fracción VII, del propio ordenamiento precisa que constituye una infracción de los contribuyentes relacionada con la obligación de llevar contabilidad, no expedir o no entregar comprobantes fiscales de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan o expedirlos sin que cumplan con los requisitos correspondientes, conducta que se sancionará con la multa prevista en el artículo 84, fracción IV, del citado código, que va de un mínimo a un máximo. Por tanto, si bien es cierto que la reincidencia en la infracción

descrita incrementa la gravedad de la conducta e impide que se imponga la pena mínima, también lo es que ello no implica necesariamente que deba sancionarse con la multa máxima, sino que deben darse las razones o motivos derivados de la ponderación de los hechos que conduzcan, en todo caso, a esta última conclusión.”⁷

En consecuencia, la valoración realizada en el oficio impugnado conforme a la reincidencia del actor, que se acredita por la conducta reiterada de la infracción, al no establecer las razones y motivos derivados de la ponderación de los hechos que la condujeron a aplicar el monto máximo de la multa, no es dable considerar que se ha justificado dicho parametro de aplicación; del mismo modo, con respecto a las condiciones socioeconómicas del infractor, en virtud de que la autoridad se basa en apreciaciones subjetivas de la solvencia económica del actor, como bien lo alega en su demanda, ya que no se establecen elementos objetivos para aplicar la multa máxima a que se hizo acreedor de mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, sino en un razonamiento sin respaldo que lo justifique.

“III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Se estima que, aún sin conocer el monto excao de sus percepciones para el desempeño de su encargo, es posible determinar que, con base en la función que desempeña, así como al hecho de que en dicho cargo se perciben

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2001469, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, página: 1964

*prestaciones periódicas al estar autorizada partica presupuestal para el pago de servicios personaes en el citado Ayuntamiento de **Cosoleacaque**, Ver, se estima que cuenta con recursos suficientes para solventar la sanción económica que le es impuesta en este acto."*

En consecuencia, resultan **operantes** los motivos de disenso formulados por el actor, en virtud de que en la imposición de la multa no se motivo debidamente el monto relativo, en franca vulneración a uno de los elementos de validez del acto impugnado previstos en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, relativo a que debe estar fundado y motivado; cuestión que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 326 fracción II del mismo código, por lo que esta Cuarta Sala declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en el oficio OFS/DGAJ/14383/09/2019, que contiene la resolución de multa por la cantidad de \$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.), por los motivos y consideraciones vertidas en el presente considerando.

Para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que motive debidamente el monto de la sanción impuesta.

Cabe precisar que la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada sólo acontece respecto de la motivación del monto de la multa, lo que no puede afectar lo relativo a la actualización de la conducta que originó dicha sanción, ya que al no declararse la nulidad del actuar de la autoridad respecto de la

infracción imputada al actor, dicha determinación subsiste. Lo anterior, en apego a la tesis de jurisprudencia VII.2o.A.T. J/7, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, que a la letra dice:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA.

*La circunstancia de que en la imposición de una multa administrativa no se hayan motivado debidamente los porcentajes que la autoridad demandada asignó respecto de cada uno de los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella; la gravedad de la sanción, etcétera, no puede llevar a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada sólo acontece respecto de la motivación del monto de la multa, lo que no puede afectar lo relativo a la actualización de la conducta que originó dicha sanción, ya que al no declararse la nulidad del actuar de la autoridad sancionadora respecto de las infracciones imputadas al afectado, dichas determinaciones subsisten; por ende, en esos casos debe declararse la nulidad para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que motive debidamente el monto de la sanción impuesta."*⁸

⁸ Registro: 174,227, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Septiembre de 2006, página: 1220.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora sí probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su acto; en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en el oficio OFS/DGAJ/14383/09/2019, que contiene la resolución de multa por la cantidad de \$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.), por los motivos y para los efectos expuestos en el considerando VI de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal.

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

RAZON. El veinte de noviembre de dos mil veinte se publica la presente sentencia en el boletín jurisdiccional con el número _____. CONSTE.

RAZÓN. El veinte de noviembre de dos mil veinte se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria, para su debida notificación. CONSTE.

FIRMAS Y RUBRICAS.

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 708/2019/4ª-V, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte. Doy fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA